



RADICACIÓN: 080014189008-2021-01054-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MEICO S.A.

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS FERRETEROS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con memorial que antecede, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con el artículo 461 del C.G.P., sin que existan embargos de remanentes registrados en esta causa.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CONVERTIDO EN
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho encuentra que mediante memorial enviado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 461 del C.G.P., por lo que el Juzgado accederá a ello.

Ahora bien, frente al desglose del título ejecutivo aportado, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 116 del C.G.P numeral 3 que en su tenedor literal dispone:

“En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación”

El presente asunto fue presentado en el marco de la pandemia por COVID -19, es por ello que como se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, el título ejecutivo fue aportado digitalizado y se requirió a la parte demandante para que lo conservara. En ese escenario, y dando aplicación a la norma transcrita, corresponde a la parte demandante su entrega a la demandada con la respectiva constancia de cancelación y así se ordenará por el Despacho.

En virtud lo expuesto por el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Oficiase al respecto.

TERCERO: Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

CUARTO: Ordenase a la parte demandante hacer entrega a la demandada del título ejecutivo objeto del presente proceso ejecutivo, con la correspondiente constancia de cancelación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso con las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc497cec00c13021334d05446885688eff327bacf3b11fd997eee1099f0c870**

Documento generado en 15/03/2023 12:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>